



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número 39

Audiencia 298

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación formulado contra la sentencia número 374 del 19 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario laboral promovido por OSCAR MARINO QUINTANA BECERRA contra EMCALI EICE ESP.

**AUTO N. 527**

Reconocer personería al abogado ANDRES EDUARDO DUQUE MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.456.658, con tarjeta profesional número 286.569 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como mandatario judicial de EMCALI EICE ESP de conformidad con el memorial poder allegado a esta instancia de manera virtual.



La anterior decisión queda notificada junto con la sentencia que a continuación se emitirá.

## ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal, las partes formularon alegatos de conclusión, bajo los siguientes argumentos:

Parte actora: Expresa que la entidad demandada reconoció al actor la pensión de jubilación y al momento de efectuar el cálculo del salario mensual de base para otorgar la prestación, no indexó el promedio de los salarios y primas de toda especie que devengó el demandante dentro del último año de servicios, con base en la variación del IPC. Argumento que respalda citando varias jurisprudencias. Presentando la liquidación de la primera mesada pensional.

Parte demandada: Afirma que entre la solicitud de la pensión de jubilación, su reconocimiento y pago, no se presentó pérdida del poder adquisitivo de la moneda porque el actor laboró al servicio de EMCALI EICE ESP hasta el 01 de noviembre de 2000 y la pensión se reconoció a partir de esa data y la indexación sólo se genera cuando ha transcurrido un tiempo entre el retiro y el reconocimiento de la prestación, que no es el caso que nos ocupa.

## SENTENCIA N. 295

El demandante llamó a juicio a la entidad accionada en procura del reconocimiento de la indexación de la primera mesada de la pensión de jubilación otorgada por la demandada, además, el pago del correspondiente retroactivo indexado, persiguiendo para ello que sean indexados los salarios que sirvieron de base para calcular la primera mesada del actor.

En respaldo de sus pretensiones manifestó que mediante Resolución Boletín número 000505 del 05 de marzo de 2001, las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP., le reconocieron pensión de jubilación, de conformidad con lo establecido en la convención colectiva



1999-2000, otorgando una mesada pensional equivalente al 90% del promedio de los salarios y primas de toda especie devengados en el último año de servicios, es decir, del 1 de noviembre de 1999 al 30 de octubre de 2000, generando una mesada pensional de \$1.488.500 a partir del 01 de noviembre de 2000.

Que la entidad demandada no indexó el promedio de los salarios y primas de toda especie devengadas en el último año de servicios, con base a la variación del índice de precios al consumidor.

### **TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

Las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, al dar respuesta a la acción, a través de mandatario judicial, acepta que al actor le concedió la pensión de jubilación a partir del 01 de noviembre de 2000.

Que el último año el actor devengo \$19.846.085, donde a la doceava parte de ese valor se le aplicó el 90%, generando una mesada de \$1.488.456, valor que se le aplicó el IPC del 2001, por lo tanto, el valor de la mesada pensional para el 2001 es de \$1.618.450, considerando que no hay lugar a la indexación solicitada, porque entre la fecha en que causo la pensión, su reconocimiento y pago no se presentó pérdida del poder adquisitivo de la moneda, además, se aplicó a partir del enero de 2001 el incremento convencional del 8.75%.

En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: carencia del derecho e inexistencia de la obligación, carencia de causa jurídica, cobro de lo no debido, pago, prescripción y la innominada.



## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirime con sentencia mediante la cual el A quo declaró probada la excepción de carencia del derecho, propuesta por la entidad demandada, absolviéndola de todas las pretensiones, al considerar que de la fecha en que se retira del servicio de la entidad llamada al proceso y la data del reconocimiento de la pensión, no sufrió la mesada pensional pérdida del poder adquisitivo por el paso del tiempo, porque la pensión se otorga inmediatamente se separa del cargo, teniendo en cuenta los emolumentos devengados en el último año de servicios.

## **RECURSO DE APELACION**

Diciente la apoderada judicial del promotor del litigio los argumentos expuestos por la A quo y formula el recurso de alzada, considerando que, de conformidad con varios precedentes jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional como del órgano máximo de la justicia ordinaria en material laboral, se debe actualizar la base salarial que sirve para calcular la primera mesada pensional, sin que se haya condicionado la aplicación de la indexación a que trascorra o no tiempo entre la terminación de la relación laboral y el reconocimiento de la prestación.

## **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Le corresponde a esta corporación determinar si hay o no lugar al reconocimiento de la indexación de la primera mesada de la pensión de jubilación convencional reconocida al demandante por parte de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI.



En el caso de autos no se controvierten los supuestos fácticos relacionados con el estatus de pensionado que otorgó la entidad demandada al promotor del proceso, reconocimiento que se hizo a través de la Resolución número 000505 del 05 de marzo de 2001 de acuerdo con la convención colectiva, otorgándose la prestación a partir del 1 de noviembre de 2000, donde en ese mismo acto administrativo reconoce el retroactivo generado, habiendo reajustado la mesada para el año 2001 en un 8.75%. Anunciando, además, que esa pensión sería compartida con la de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales (folios 14.)

Para resolver la controversia planteada, empezamos por el tema de la indexación de la primera mesada pensional, el que ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia nacional, aclarando que inicialmente la Sala de Casación Laboral consideró la improcedencia de la actualización del salario base de liquidación de pensiones convencionales, dicho criterio jurisprudencial fue rectificado en la sentencia CSJ SL, 31 Jul 2007, Rad. 29022, donde la Corte extendió la indexación a las pensiones extralegales y, con tales fines, reiteró que la fuente de dicho derecho estaba dada en los principios de la Constitución Política de 1991, plasmados en los artículos 48 y 53.

Posteriormente, en sentencia CSJ SL736-2013, dicha corporación precisó que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda era un fenómeno que podía afectar a todos los tipos de pensiones por igual; añadió la corporación de cierre laboral, que existían fundamentos normativos válidos y suficientes para disponer un remedio como la indexación a pensiones causadas incluso con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1991. En similar forma lo ha considerado la jurisprudencia constitucional al defender el derecho universal a la indexación, criterio expuestos en sentencias C-862 y 891A de 2006, SU 1073 de 2012 y SU 415 de 2015.

Los propósitos de la indexación están dados en actualizar los ingresos del trabajador desde el momento de su retiro y hasta la fecha del



reconocimiento de la pensión o de causación de la primera mesada pensional, de allí que dicha figura no es aplicable cuando no media un lapso que permita predicar la depreciación de la moneda, pues dicha figura no aplica de manera automática, debe determinarse si en el asunto particular existe una desmejora real del valor del IBL o de los factores que se tuvieron en cuenta que justifique la procedencia de la misma, tal como lo ha manifestado la Sala de Casación Laboral entre otras en sentencia Rad. 48935 del 28 de febrero de 2012.

En el caso concreto del actor se encuentra probado que prestó sus servicios a la accionada desde el 23 de octubre de 1985, reunió los requisitos para la pensión de jubilación especial y manifestó la decisión de acogerse a éste como lo anuncia el acto administrativo que reconoce la pensión, laborando hasta el 01 de noviembre de 2000 y la prestación se concede en el año 2001, y se aplicó el incremento convencional. Bajo tales circunstancias concluye la Sala que no hubo un tiempo dentro del cual pudiese originarse la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, porque aceptada la renuncia se reconoce el derecho pensional.

Situación diferente y reclamada en la demanda, es la indexación del promedio de los salarios base de liquidación y para ello, la Sala observa el acto administrativo que reconoce la pensión de jubilación y se anuncia los factores que iniciaron para definir el valor de la mesada pensional (fl. 14), además, se acompañó la relación de los valores devengados desde el año 1999 al 2000 (fl. 28)

El mismo acto administrativo que concede la pensión al actor, que se toma el salario, primas y turnos que corresponden al último año, es decir, del 01 de noviembre de 1999 al 30 de octubre de 2000. Por sueldos se anuncia que en total fueron \$10.954.140, primas \$7.679.964 y por turnos \$1.211.981. Para un total de \$19.846.085, a éste valor le extrae la doceava parte, que genera un valor de \$1.653.840 y de ahí aplicó una tasa del 90%



que conllevó a reconocer una mesada pensional por valor de **\$1.488.500** (fl. 14)

De acuerdo con las documentales enunciadas veamos que valores corresponden al año 1999, los que se deben indexar al año 2000 por la pérdida del poder adquisitivo

Para realizar las operaciones matemáticas, revisamos el folio 18 que informa los valores obtenidos para cuantificar la mesada pensional, y a éstos restamos lo que percibió el demandante en el año 1999, atendiendo ese mismo folio 18 que informa los salarios de 1999 y el folio 28 donde aparecen todos los valores devengados por el actor

**Por salarios** de los meses de noviembre y diciembre de 1999 el actor recibió la suma mensual de \$812.600, es decir: **\$1.625.200** por concepto de salarios

**Por tiempo suplementario**, recibió en noviembre:

- a) \$27.087 por descanso compensatorio.
- b) \$54.173 por dominicales
- c) 33.858 por horas extras

Para un total de **\$115.118**.

**Por prima** el actor recibió:

- a) \$609.979 prima extra de diciembre
- b) \$1.215.084 prima de navidad oficia.

Para un total de **\$1.825.063**

Ahora, a las sumas antes discriminadas, la indexamos, atendiendo el IPC final que es el del año 1999 y el IPC inicial que es el de 1998, atendiendo el IPC base 2008, para genera un factor de 1.09 y al realizarse la operación matemática, tenemos:



FACTORES	VALORES	IPC FINAL(99)	IPC INICIAL(98)	FACTOR	VALOR INDEXADO
total salarios noviembre y diciembre 1999	1,625,200.00	57.00	52.18	1.09	1,775,323.88
horas extras noviembre 1999	115,118.00	57.00	52.18	1.09	125,751.74
prima diciembre 1999	1,825,063.00	57.00	52.18	1.09	1,993,648.74
	<b>3,565,381.00</b>	57.00	52.18	1.09	<b>3,894,724.36</b>

Ahora determinaremos cuanto recibió el actor en el último año, aplicando para el año 1999 los valores indexados:

**A ) salarios:** A folios 14 nos indica la demandada que el actor recibió: \$10.954.140, suma a la que restamos: \$1.625.200 que es la remuneración de noviembre y diciembre de 1999 y agregamos \$1.775.323.88 que corresponde a los salarios de esos meses de esa anualidad pero indexados, para concluir que por concepto de salarios el actor recibió **\$11.104.263.88**

**B) Tiempo suplementario:** a folios 14 nos indica que por ese concepto el demandante percibió durante el último años: \$1.211.981, pero a esta suma restamos lo que corresponde a lo percibido por el actor en noviembre de 1999, que fue de \$115.188, y agregamos ésta suma indexada: \$125.751.74, para declarar que para el último año el actor por concepto de tiempo suplementario, debidamente indexado recibió **\$1.222.614.74**

**C) Primas:** A folios 14 nos informa que el actor en el último año percibió \$7.679.964 por concepto de primas. A este valor descontamos las primas de diciembre de 1999: \$1.825.063, suma que indexamos y nos da: \$1.993.648.74, para declarar que por concepto de primas el actor recibió debidamente indexadas. **\$7.848.549.74**

Ahora sumamos:

Salarios: \$11.104.263.88  
Horas extras: \$ 1.222.614.74  
Primas: \$ 7.848.549.74  
Total: **\$20.175.428.36**



A esa suma la dividimos por 12:  $\$20.715.428.36 / 12 = \$1.681.285.70$  por el 90%: **\$1.513.157.13**, que corresponde al valor de la mesada pensional. Ahora restamos lo que la entidad reconoció por ese concepto: \$1.488.500, nos da una diferencia de **\$24.657.13 para la primera mesada pensional**.

Antes de liquidarse el correspondiente retroactivo, la Sala se pronuncia sobre la excepción de prescripción y para ello partimos de la fecha en la cual se hace el acto administrativo que reconoce la pensión, 5 de marzo de 2001 (fl. 16), y la data en que hace la reclamación administrativa, 8 de febrero de 2017 (fl. 20), habiendo transcurrido, entre esas calendas, más de los 3 años que pregonan el artículo 151 del CPL y SS, por lo tanto, están prescritas las diferencias pensionales causadas antes del 8 de febrero de 2014, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada dentro del nuevo plazo que concede la ley, esto es 5 de julio de 2017, es decir, dentro de los 3 años siguientes a la reclamación.

Al aplicarse los incrementos legales a las mesadas pensionales y teniendo en cuenta que tiene derecho a 14 mesadas anuales, el valor del retroactivo por concepto de diferencia pensional causado desde el 8 de febrero de 2014 al 31 de octubre de 2020 es de **\$5.119.501**, valor que se indexará al momento de su pago. De acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas:

AÑO	IPC	VALOR MESADA RECONOCIDA	VALOR MESADA REAJUSTADA	DIFERENCIA A FAVOR DEL ACTOR	N° MESADAS	TOTAL
2000		\$ 1,488,500.00	\$ 1,513,157.13	\$ 24,657.13		
2001	8.75%	\$ 1,488,500.00	\$ 1,513,157.13	\$ 24,657.13		
2002	7.65%	\$ 1,618,743.75	\$ 1,645,558.38	\$ 26,814.63		
2003	6.99%	\$ 1,742,577.65	\$ 1,771,443.59	\$ 28,865.95		
2004	6.49%	\$ 1,864,383.82	\$ 1,895,267.50	\$ 30,883.68		
2005	5.50%	\$ 1,985,382.33	\$ 2,018,270.36	\$ 32,888.03		
2006	4.85%	\$ 2,094,578.36	\$ 2,129,275.23	\$ 34,696.87		
2007	4.48%	\$ 2,196,165.41	\$ 2,232,545.08	\$ 36,379.67		
2008	5.69%	\$ 2,294,553.62	\$ 2,332,563.10	\$ 38,009.48		
2009	7.67%	\$ 2,425,113.73	\$ 2,465,285.94	\$ 40,172.22		



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
OSCAR MARINO QUINTANA BECERRA  
VS. EMCALI EICE ES  
RAD. 76-001-31-05-011-2017-00293-01

2010	2.00%	\$ 2,611,119.95	\$ 2,654,373.37	\$ 43,253.43		
2011	3.17%	\$ 2,663,342.35	\$ 2,707,460.84	\$ 44,118.49		
2012	3.73%	\$ 2,747,770.30	\$ 2,793,287.35	\$ 45,517.05		
2013	2.44%	\$ 2,850,262.13	\$ 2,897,476.97	\$ 47,214.84		
2014	1.94%	\$ 2,919,808.53	\$ 2,968,175.41	\$ 48,366.88	12.8	\$ 619,096
2015	3.66%	\$ 2,976,452.81	\$ 3,025,758.01	\$ 49,305.20	14	\$ 690,273
2016	6.77%	\$ 3,085,390.99	\$ 3,136,500.75	\$ 51,109.77	14	\$ 715,537
2017	5.75%	\$ 3,294,271.96	\$ 3,348,841.85	\$ 54,569.90	14	\$ 763,979
2018	4.09%	\$ 3,483,692.59	\$ 3,541,400.26	\$ 57,707.67	14	\$ 807,907
2019	3.18%	\$ 3,626,175.62	\$ 3,686,243.53	\$ 60,067.91	14	\$ 840,951
2020	3.80%	\$ 3,741,488.01	\$ 3,803,466.07	\$ 61,978.07	11	\$ 681,759
TOTAL						\$ 5,119,501

Se declarará que el valor de la mesada pensional para el año 2020 es de \$3.803.466.07, sin perjuicio de la pensión compartida con COLPENSIONES, dado que se desconoce si ya le ha sido otorgada la pensión de vejez por parte de esa entidad de seguridad social, porque siempre le corresponderá a EMCALI el mayor valor que se llegue a generar entre la pensión de vejez y la de jubilación.

Igualmente se autoriza a la entidad demandada que del valor del retroactivo pensional, salvo lo que corresponde por mesadas adicionales, se haga el descuento por aportes en salud, como lo ordena el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Bajo las anteriores consideraciones se revocará la decisión de primera instancia y se ha da respuesta a los alegatos formulados por las partes. Costas en ambas instancias a la parte demandada. Fíjese las agencias en derecho en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



## RESUELVE.

**PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia número 374 del 19 de noviembre de 2019, emitida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar:

- a) Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción
- b) Declarar que el señor OSCAR MARINO QUINTANA BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.636.043 de Cali, tiene derecho a la indexación de los factores salariales que sirvieron de base para obtener el valor de la primera mesada pensional.
- c) Condenar a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE, a pagar a favor de OSCAR MARINO QUINTANA BECERRA, la suma de \$5.119.501, por concepto de reliquidación pensional, causada del 08 de febrero de 2014 al 31 de octubre de 2020, incluidas las mesadas adicionales, suma que se indexará al momento de su pago.
- d) Declarar que el valor de la mesada pensional que EMCALI EICE ESP reconoce a favor de OSCAR MARINO QUINTANA BECERRA a partir del año de 2020 es por valor de \$ \$3.803.466.07, sin perjuicio de la pensión compartida con COLPENSIONES, porque siempre le corresponderá a EMCALI el mayor valor que se llegue a generar entre la pensión de vejez y la de jubilación.
- e) AUTORIZAR a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE, que del valor del retroactivo pensional causado a favor de OSCAR MARINO QUINTANA BECERRA, realice los descuentos por aportes en salud, los que se trasladaran a la EPS donde se encuentre vinculado el actor.
- f) Costas de primera instancia a cargo de EMCALI y a favor del actor.

**SEGUNDO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de EMCALI EICE EPS y a favor de la parte demandante. Fíjese las agencias en derecho en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
OSCAR MARINO QUINTANA BECERRA  
VS. EMCALI EICE ES  
RAD. 76-001-31-05-011-2017-00293-01

## NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: OSCAR MARINO QUINTANA BECERRA  
APODERADA: KELLY ALEJANDRA HAYA YAGUE  
hugofdi@hotmail.com

DEMANDADO: EMCALI EICE ESP [www.emcali.com.co](http://www.emcali.com.co)  
APODERADO: JUAN CARLOS SAAVEDRA GARCIA  
[notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co)

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

**Magistrada**

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**

**Magistrado**

**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**

**Magistrada**

**Con ausencia justificada**  
**Rad. 011-2017-00293-01**